

ACTA NUMERO 2.362 - REUNIÓN DE DIRECTORIO: En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se reúnen en la sede de la entidad – Bv. Oroño 1542 – los señores directores del Colegio de Abogados, doctores María Antonia Belluccia, Carlos Gustavo Ensinck, David Alberto Lisandrello, Aníbal Diego Porri, Carlos Tristán García Montaña, Agustina Pretera, Eva Juliana Calabria, Leni María del Luján Erbeta, Raúl Emilio Sobrino y Nelson Walter Tuccori. A las trece y treinta horas, se declara abierta la sesión a fin de considerar el siguiente orden del día:

Ausentes: Se informa que se encuentran ausentes los directores Lucas Galdeano, Hernán Juan Francisco Racciatti, Lisandro Andrés Hadad y Liliana Aida Beatriz Urrutia.-----

Actas anteriores: Previa lectura se aprueba el acta correspondiente a las reunión del 22 de octubre del actual.-----

Nota presentada por los doctores Scaglia y Tasada Se informa acerca de una nota presentada por los doctores Mariano M. Scaglia y Hernán M. Tasada quienes, a los fines de salvaguardar los derechos del ejercicio liberal de la profesión, solicitan del Colegio la defensa de los abogados penalistas frente al comunicado de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe del 21 de octubre del corriente año que a continuación se transcribe:
“COMUNICADO PÚBLICO. ROSARIO, 21 DE OCTUBRE DE 2019. /// La Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación entiende necesario formular la siguiente manifestación: /// 1. En relación a las supuestas amenazas sufridas por el fiscal Matías Ederly, en el marco de la audiencia imputativa a René Ungaro y demás co-imputados, es necesario aclarar, que el Dr. Ederly manifestó no haberse sentido amedrentado en ningún momento, sin perjuicio de considerar, que fueron los abogados defensores quienes comenzaron manifestando que el fiscal tenía una "cuestión personal" con el imputado, conducta que deviene inapropiada, falta de ética y absolutamente provocativa. /// 2. Que en respuesta a ello, esta Asociación ha exhortado en forma privada y ahora lo hace públicamente al Colegio de Abogados, como también al Colegio de Jueces de Primera y Segunda instancia del fuero penal, a asumir sus correspondientes responsabilidades -tanto por acción como por omisión- en relación al avasallamiento que sufre el fiscal, sea en su investidura como en su seguridad personal, con hechos de estas características dados en el desarrollo de audiencias orales y públicas. ///3. Que no es la primera vez que se producen este tipo de manifestaciones desafortunadas en el marco de audiencias, por parte de abogados defensores, imputados y/o público en general, lo que en tantas otras oportunidades dio lugar al inicio de actuaciones penales y ocasionó que la Asociación actuara de la

misma manera -rara vez con apoyo de autoridad o institución alguna -, reuniéndose con las autoridades del Colegio de Jueces e incluso presentado denuncias ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados./// 4. Que todos los fiscales del MPA, independientemente del tipo de causas que le sean asignadas, cumplen una función vital en el sistema de justicia, con valentía, idoneidad y contracción al trabajo, y que deben gozar de las condiciones de seguridad propias para poder ejercer su función, lo cual, como ya lo hemos dicho en más de una oportunidad, es responsabilidad de todos los actores del sistema penal. /// 5. Que la Asociación de Fiscales responde y defiende ataques concretos al ejercicio funcional de alguno o algunos de sus miembros, y que no se encuentra interesada en tomar partido en debates mediáticos que nada aportan al problema de fondo, como tampoco en responder declaraciones vagas e imprecisas contra los fiscales en general, las cuales carecen de seriedad, entidad y sobre todo sustento probatorio alguno, dado que solo responden a cuestiones policías propias de tiempos electorales.”. Tras leer el comunicado se resuelve presentar a la mencionada Asociación la siguiente nota: “Nos dirigimos a ustedes con relación al comunicado emitido por vuestra Asociación de Fiscales el pasado 21 de octubre del corriente año y luego de haber mantenido reuniones tanto con las autoridades del Ministerio Público de la Acusación como con los propios abogados involucrados en los hechos que refiere, este Colegio entiende necesario solicitar a dicha entidad:/// 1) Respecto del punto 1 del comunicado que aclaren en qué momento los letrados tuvieron la conducta que explicitan, si fue en el marco de la audiencia o fuera de ella, y en su caso aclarando en qué momento de la video filmación hay constancia de ello. /// 2) Respecto del punto 2 que la misma aclare en qué momento ha exhortado en forma privada a este Colegio de Abogados, aclarando si lo ha hecho en la persona de sus autoridades, o vía telefónica, en su caso detallando esa exhortación. /// Para el caso de que lo expresado públicamente en dicho comunicado haya sido producto de algún error o imprecisión del redactor, nuestros matriculados aguardan por nuestro intermedio o el suyo el correspondiente pedido de disculpas. /// Entendiendo que conforme nuestro rol estatutario según lo regula el art. 2 inc. E esta institución gremial tiene como función primordial amparar los derechos de los abogados. /// Sin otro particular, atentamente.”. -----

Reglamento del Tribunal de Ética. Aprobación Toma la palabra el Dr. David Lisandrello quien realiza una exposición acerca del nuevo texto del Reglamento de Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la 2da Circunscripción que empezará a regir el 1 de febrero del año 2020 y manifiesta que: “Esta reforma ha sido una iniciativa del Directorio 2017-2019, convirtiendo en realidad un anhelo histórico de quienes tomaron parte en la vida activa del Colegio de Abogados. Este reglamento es producto del trabajo arduo

y de consenso, sin dejar de lado los principios que los directores tuvimos para impulsarlo. Por su parte los jueces del tribunal de ética han hecho sus invaluables aportes y también sus aguerridas críticas, las que en suma fortalecieron el texto originalmente propuesto, dando como resultado un trabajo de calidad. El nuevo reglamento prevé un sistema que otorga mayores garantías a los colegas, más acusatorio, se separan las funciones de los jueces que instruyen de los que van a dictar sentencia, en consonancia con los pactos internacionales. Se establecen mayores instancias de conciliación, la aplicación de criterios de oportunidad, se regulan los requisitos de la sentencia ética y se incorpora la interpretación constitucional y convencional del reglamento. Se incorpora reglamentariamente el principio de inocencia, la limitación temporal en los informes de sentencias condenatorias. Jerarquizamos el rol de los secretarios a través de concursos públicos, y limitamos las facultades de los jueces y autoridades del tribunal, entre otras mejoras que tienden a garantizar el derecho de Defensa”. A continuación se aprueba el siguiente texto: “REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA /// TÍTULO I/// EL TRIBUNAL/// Art. 1.- Competencia. El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe conoce y juzga los actos de abogadas y abogados matriculados que resulten violatorios de las reglas de ética previstas en el Estatuto del Colegio de Abogados, y en las demás normas generales o particulares que regulan el ejercicio de la profesión. /// Art. 2.- Interpretación y aplicación. Este reglamento debe ser interpretado y aplicado conforme con la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y los pactos internacionales en los que la República Argentina sea parte, respetando siempre el estado de inocencia, la igualdad de las partes, los derechos de defensa, contradicción, simplificación e informalidad. /// Art. 3.- Actuación del Tribunal. El Tribunal actúa conforme con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Estatuto del Colegio de Abogados y este reglamento. Rigen, supletoriamente, las normas del Código Procesal Penal y, en su caso, las del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, en tanto resulten compatibles con el espíritu de aquéllos. /// Art. 4.- Sede. La sede del Tribunal de Ética se establece en el edificio de los Tribunales Provinciales de la ciudad de Rosario. /// Art. 5.- Composición. El Tribunal se compone de cuatro (4) salas de tres (3) jueces cada una, elegidos por los abogados matriculados. Los jueces duran tres (3) años en el cargo y son reelegibles. /// Las salas se desempeñarán como directoras del procedimiento o como salas de sentencia, alternativamente, según el proceso en que intervengan. Las salas no pueden alternar funciones en un mismo proceso, en ningún caso. /// El Tribunal también podrá integrarse con hasta veinticuatro (24) secretarios. /// Art.- 6. Administración y representación. La administración y representación del Tribunal está a cargo de un presidente, quien será elegido en sesión

plenaria por el colegio de jueces, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la incorporación anual de nuevos jueces. El presidente ejerce sus funciones por el plazo de un (1) año, y puede ser reelecto solamente una vez en forma sucesiva. En el mismo acto, se elegirá un vicepresidente, quien lo reemplazará en caso de ausencia, enfermedad, licencia, incapacidad permanente, renuncia o fallecimiento. En los tres últimos supuestos, el vicepresidente asumirá la presidencia hasta la finalización del período, debiendo procederse a la elección de su reemplazante por el mismo lapso de tiempo. /// Art. 7.- Funciones del presidente del Tribunal. El presidente del Tribunal tiene a su cargo las funciones siguientes: /// a. recepciona la denuncia e inmediatamente designa por sorteo la sala directora del procedimiento y la sala que dictará la sentencia, mediante un procedimiento que implique una distribución igualitaria de casos y de funciones entre todas las salas; /// b. resuelve el incidente de recusación de los jueces, si éstos niegan la causal invocada por el denunciado; /// c. resuelve el conflicto de competencia generado entre salas directoras del procedimiento, en el supuesto de conexidad causal entre dos procesos; /// d. resuelve cualquier conflicto que se presente en el marco de una causa, entre la sala directora del procedimiento y la sala de sentencia; /// e. resuelve el recurso del denunciante contra la desestimación de la denuncia; /// f. expide los testimonios que fueren necesarios presentar a autoridades públicas o entidades privadas; /// g. requiere el auxilio de la fuerza pública, conforme lo dispone el art. 302 de la LOPJ; /// h. preside las reuniones plenarias del Tribunal; /// i. convoca a reunión plenaria para la elección anual del presidente y el vicepresidente del Tribunal. También para tratar asuntos de interés general del Tribunal, por su iniciativa o a solicitud de al menos tres jueces, poniendo a disposición los antecedentes necesarios para resolver, con la debida anticipación; /// j. ejerce la superintendencia de las actividades administrativas del Tribunal; vela por el orden y la economía interna, y coordina la labor de los empleados; /// k. provee lo conducente al cumplimiento de las sentencias del Tribunal, con conocimiento de los jueces que las hubieran dictado y constancia en las respectivas actuaciones; /// l. mantiene actualizado el registro de resoluciones y sentencias y el registro de la jurisprudencia del Tribunal, la que deberá estar a disposición de jueces y colegiados sin ninguna restricción; /// m. promueve la divulgación de las normas de ética profesional y de las funciones que cumple el Tribunal entre los colegiados, estudiantes de derecho y la población en general, mediante conferencias, publicaciones, notas periodísticas y cualquier otro medio adecuado; /// n. mantiene relaciones e intercambia información con los tribunales de ética de otros colegios de abogados del país, a través de sus miembros o del delegado del Directorio en la Federación Argentina de Colegios de Abogados; /// o. solicita al directorio el listado de sus miembros para que actúen como conjuces en los

supuestos del art. 23 del Estatuto; /// p. concede licencia a los jueces, por causas debidamente justificadas; /// q. organiza regularmente capacitaciones para jueces, secretarios, empleados y cualesquiera otros auxiliares del Tribunal, en temas de incumbencia del órgano y, específicamente, las referidas a garantías procesales, derecho penal disciplinario, derecho constitucional y derechos humanos, en coordinación con los demás jueces y, en su caso, con los institutos pertinentes del Colegio de Abogados./// Art. 8.- Funciones de la sala directora del procedimiento. La sala directora del procedimiento tiene a su exclusivo cargo la dirección del trámite de la causa, a cuyo fin dicta de oficio, o a pedido del denunciante o el denunciado, todas las resoluciones incidentales y de mero trámite necesarias para impulsar el procedimiento, que según este reglamento no correspondan a algún otro órgano o integrante del Tribunal./// También dicta todas las resoluciones que resulten necesarias para sanear el mismo, evitar nulidades y salvar situaciones procesales no previstas por este reglamento, respetando la igualdad de las partes y los derechos a ser oído y de contradicción. Goza de poder disciplinario sobre los sujetos intervinientes en el proceso, a los efectos de asegurar el respeto entre ellos y a los miembros del Tribunal, pudiendo expulsar de las audiencias a quienes la obstruyan o se conduzcan de manera irrespetuosa, ordenar testar en los escritos las expresiones ofensivas, y disponer cualquier otra medida que considere adecuada. La sala puede ordenar la producción de pruebas destinadas al esclarecimiento de los hechos, supuesto en el que deberá brindar a las partes, siempre y en todos los casos, la oportunidad de ofrecer contraprueba. /// A los fines del cumplimiento de sus funciones, la sala actúa en pleno o por medio de un juez de trámite, cargo que debe ser asignado a uno de sus integrantes por el secretario administrativo del Tribunal, de un modo que implique una distribución igualitaria de casos entre ellos. /// Las decisiones de las salas, dictadas de oficio o sin sustanciación, son impugnables por recurso de revocatoria; las del juez del trámite, sustanciadas o no, son impugnables por revocatoria ante la sala, directamente. En ambos casos, el recurso se resuelve con el voto concordante de al menos dos de sus integrantes. /// Art. 9.- Funciones de la sala de sentencia. Esta sala dictará la sentencia y, en su caso, la resolución aclaratoria. No tienen ninguna función procedimental, salvo la eventual suspensión del dictado de la sentencia, en caso de coexistencia de causa penal. Presencian las declaraciones personales del denunciante y el denunciado, los testimonios de los testigos, el interrogatorio al perito y los alegatos orales, si fuere posible. Esta enumeración de funciones es taxativa. /// Art. 10.- Funciones de los secretarios. Incumbe a los secretarios: /// a. concurrir a todas las reuniones y audiencias a las que sean asignados por la sala directora de procedimiento o la sala de sentencia. /// b. colaborar con los jueces en el desempeño de sus funciones. /// c. colaborar con la secretaría

administrativa en todo lo relacionado con las causas en que intervengan; /// d. practicar notificaciones, foliar expedientes y autorizar poderes; /// e. autorizar ratificaciones de actos procesales de parte, cuando sea necesario; /// f. autenticar copias de actuaciones y documentos probatorios; /// g. diligenciar las medidas ordenadas por la directora, colaborar con los acusadores y con el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas por las partes y cualquiera otra diligencia encomendada por el Tribunal. /// La enumeración de funciones precedente es meramente enunciativa. /// Art. 11.- Designación de los secretarios. Los secretarios son designados por concurso público de antecedentes, oposición y entrevista, de entre sus abogados matriculados con un mínimo de tres (3) años./// Este concurso estará a cargo de un tribunal evaluador compuesto de tres (3) miembros: uno por el Colegio de Abogados, uno por el Tribunal de Ética y uno por alguna de las facultades de derecho de la ciudad de Rosario./// Los secretarios durarán seis (6) años en el cargo. El examen de oposición, que será confeccionado y corregido por el tribunal evaluador, tendrá como objetivo mínimo una evaluación de los conocimientos sobre el Estatuto del Colegio, la Ley Orgánica del Poder Judicial y este reglamento. /// Art. 12.- Excusación y recusación. Todos los jueces del Tribunal, cualquiera sea la función que desempeñen, deben excusarse cuando exista alguna circunstancia que diese lugar a duda razonable respecto de su imparcialidad o independencia. En las mismas circunstancias pueden ser recusados por el denunciante y el denunciado. /// No obstante la recusación de uno o más de sus miembros, la sala de procedimiento dicta las medidas urgentes cuya dilación pueda causar perjuicio, hasta tanto sea reemplazado. La recusación de los jueces de la sala de sentencia sólo suspende el dictado de ésta. /// Art. 13.- Procedimiento de recusación. La recusación debe deducirse dentro de los cinco (5) días de tomado conocimiento de las causas fundantes. Admitida la recusación por el recusado, se designa a su reemplazante. Si el recusado no la admitiera, el presidente del Tribunal de Ética decidirá la cuestión, sin más trámite ni recurso alguno. /// Art. 14.- Tribunal plenario. Las reuniones plenarias del Tribunal de Ética requieren un quórum de la mitad más uno de sus miembros, salvo las que se convoquen para tratar la cancelación de la matrícula de un colegiado, las que requieren la presencia de las dos terceras partes. En cualquier caso, las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. /// TÍTULO II /// ACTOS PROCESALES/// Art. 15.- Derecho de postulación. Para actuar ante el Tribunal se requiere representación o patrocinio letrado, salvo en el caso de que se trate de un abogado matriculado en algún colegio de la provincia de Santa Fe. /// Las denuncias que no lleven firma de letrado deben realizarse ante algún integrante del Tribunal, el secretario administrativo o algún empleado, o bien se ratificarán ante cualquiera de éstos dentro de los diez (10) días, bajo apercibimiento de tenérsela por no presentada.

El poder para representar será autorizado por cualquier funcionario público, el secretario administrativo o algún otro secretario del Tribunal. /// Si el denunciante lego alegase no poder proveerse de un abogado que lo represente o patrocine, el Colegio le asignará alguno proveniente de una lista de voluntarios inscriptos al efecto. /// Art. 16.- Constitución de domicilio. Todo el que comparezca ante el Tribunal debe constituir un domicilio procesal dentro del radio urbano de la ciudad de Rosario. Caso contrario, se considerará que lo ha constituido en la sede del Tribunal, donde se lo tendrá por notificado tácitamente de todas las actuaciones desde su fecha, salvo la sentencia. Deberá asimismo constituir un domicilio electrónico, a los efectos de que en esa cuenta de correo electrónico se le cursen las notificaciones del tribunal. /// Art. 17.- Notificaciones. La primera notificación a las partes será notificada en la forma ordinaria. La sentencia será notificada por vía de cédula y por vía electrónica, en este caso los plazos se contarán desde la última que se practique. Todas las demás lo serán sólo por el medio electrónico. /// Además de las notificaciones por cédula y electrónica que se establecen más arriba, los interesados podrán notificarse personalmente de todas las resoluciones dictadas en el expediente, dejándose nota en éste. /// Art. 18.- Días y horas hábiles. Se consideran hábiles todos los días del año, con excepción de los días de feria que establezca la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe para el Poder Judicial, sábados y domingos y feriados nacionales, provinciales y municipales. A los efectos de este reglamento, se consideran horas hábiles las que median entre las ocho (8:00) y las catorce (14:00). /// La sala directora del procedimiento, a pedido de parte o de oficio, puede habilitar días y horas inhábiles, a los efectos de la celebración de audiencias o cualquier otro acto procesal. /// Art. 19.- Traslados. Cuando no esté dispuesto un plazo especial, los traslados se entenderán corridos por cinco (5) días, los que se entenderán hábiles, sin contar el día de la notificación. No obstante el vencimiento de un plazo, las partes pueden realizar el acto procesal mientras la contraria no haya denunciado el incumplimiento. /// Art. 20.- Suspensión y prórroga de plazos y términos. Los plazos y términos establecidos en este reglamento podrán ser suspendidos o prorrogados por acuerdo de partes, o a pedido de una de éstas o de oficio en caso de fuerza mayor. /// Art. 21. Expedientes. Con las actuaciones procesales se formará un expediente que debe ser foliado, caratulado y numerado correlativamente según su fecha de iniciación. El expediente no puede ser examinado por terceros, salvo que acrediten interés legítimo, lo que deberá ser solicitado por escrito y resuelto por la sala directora del procedimiento. /// Art. 22.- Audiencias. De todo lo acontecido en el curso de una audiencia debe dejarse constancia en acta, cuya confección estará a cargo del o los secretarios. La sala directora del procedimiento puede ordenar que además se lo registre por el medio técnico que estime más apropiado.

A tal efecto, podrá disponerse la videograbación de las audiencias de prueba. /// Art. 23. *Impugnación de actos procesales. No procede la impugnación de ningún acto procesal, si el vicio denunciado no implica una restricción al derecho de defensa del impugnante. ///* Las irregularidades de los actos procesales quedan subsanadas si el legitimado no las impugna dentro de los cinco días de haber sido notificado. ///

TÍTULO III /// EL PROCEDIMIENTO ///

Art. 24.- *Iniciación. El proceso se inicia: ///* a. *por denuncia del damnificado; ///* b. *por denuncia de autoridad pública, por hechos de los cuales haya tenido conocimiento en el ejercicio de su función; ///* c. *por denuncia del Directorio del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Santa Fe; ///* d. *a pedido del propio abogado matriculado, cuando se considere cuestionado éticamente por terceros. ///*

Art. 25. *Denuncia. La denuncia debe formularse por escrito y contener: ///* a. *nombre, apellido, documento nacional de identidad, domicilio real, un número de teléfono de contacto y un correo electrónico del denunciante; ///* b. *los datos necesarios para identificar adecuadamente al denunciado; ///* c. *una relación circunstanciada de los hechos que se atribuyen al denunciado; ///* d. *la indicación de las normas éticas que se consideren violadas, sin que la omisión de este requisito afecte la validez de la denuncia; ///* e. *los medios de pruebas que se proponen para la demostración de los hechos. ///*

Art. 26. *Autodenuncia. Cuando el proceso se inicie a pedido del propio abogado, éste debe identificar al tercero que hubiera cuestionado su comportamiento ético y precisar los actos que se le han imputado. El Tribunal notificará al tercero la presentación del abogado autodenunciado, a fin de que asuma el papel de denunciante; de lo contrario, el proceso se sustanciará solo con el aporte probatorio del abogado autodenunciado y la sala directora del procedimiento. ///*

Art. 27.- *Conexidad causal. En caso de conexidad causal entre procesos en trámite, se ordenará la acumulación sobre el proceso más antiguo; de existir oposición entre las salas directoras del procedimiento a cargo de las causas, el conflicto será resuelto por el presidente del Tribunal. ///* En el supuesto de acumulación, el denunciado en el proceso atraído sólo tiene derecho a recusar con causa a los jueces integrantes de la sala de sentencia del proceso atrayente. ///

Art. 28.- *Desestimación de la denuncia. La sala directora del procedimiento podrá desestimar la denuncia fundadamente en casos de manifiesta improcedencia, insignificancia de la falta atribuida al denunciado, o cuando los hechos denunciados no constituyan falta ética. ///* Esta decisión es recurrible por el denunciante ante el presidente del Tribunal y, si fuere revocada, se sorteará una nueva sala directora del procedimiento. En la cédula que se notifique la desestimación de la denuncia, se transcribirá este artículo. ///

Art. 29.- *Sustanciación de la denuncia. De la denuncia se corre traslado al denunciado por el término de quince (15) días, a fin de que éste ejerza su defensa. ///* La falta de contestación no genera consecuencia

negativa alguna para el denunciado, sólo implica la renuncia a ser oído. La incomparecencia del denunciado al proceso no impide el desarrollo de éste ni el dictado de la sentencia. /// Art. 30.- Audiencia de conciliación y trámite. Contestada la denuncia, o vencido el plazo para hacerlo, la sala directora del procedimiento convocará a una audiencia a celebrarse dentro un plazo no mayor a quince (15) días, con el objeto de intentar una conciliación entre las partes con relación al fondo del asunto. Nada de lo que las partes manifiesten en esta etapa de la audiencia se hará constar en el acta; sólo se dejará constancia de los acuerdos a los que eventualmente se arribare. /// Fracasada total o parcialmente la conciliación, el denunciante podrá reconocer o negar los hechos alegados en la contestación a la denuncia y, a continuación, las partes procurarán pactar respecto de los hechos controvertidos y las pruebas ofrecidas, de lo cual se dejará constancia en el acta. /// Acto seguido, se proveerán las pruebas de las partes, las cuales deberán producirse en el término de treinta (30) días. /// La inasistencia a esta audiencia no ocasionará perjuicio a ninguna de las partes./// Art. 31.- Medios de prueba. Salvo la absolución de posiciones de las partes, podrá proponerse cualquier medio probatorio, incluso aquellos rendidas en otros procesos, con participación de la contraria. El denunciante puede ser ofrecido como testigo por el denunciado. /// La sala directora del procedimiento establecerá la manera de practicar las pruebas ofrecidas, si fuere necesario. /// El costo del diligenciamiento de las pruebas se encuentra a cargo del proponente. /// Art. 32.- Testigos. Al ofrecerse la prueba testimonial se aportarán los datos de identificación de los mismos y deberán señalarse los hechos o circunstancias sobre lo que se pretende que se declare, bajo pena de inadmisibilidad. /// Los testigos serán examinados libremente por las partes y, eventualmente, por la sala directora del procedimiento, sin necesidad de acompañar interrogatorio previo. /// La sala directora del procedimiento impedirá la formulación de preguntas notoriamente improcedentes o prohibidas por la ley. /// No se admitirán más de tres testigos por cada parte, pero si la gravedad o complejidad del caso lo amerita, podrá admitirse mayor número, lo que será resuelto por la sala directora del procedimiento, sin lugar a recurso alguno. /// Las partes podrán solicitar el careo de testigos si existieren contradicciones entre sus declaraciones. /// Art. 33.- Informes. Los informes que se requieran a entidades privadas u organismos públicos deberán contener el plazo otorgado para su contestación. En caso de falta de respuesta a tiempo, podrá reiterarse el informe. La sala directora del procedimiento y los secretarios pueden realizar gestiones por vía telefónica o en forma personal para el cumplimiento de la medida. Los informes podrán producirse por correo electrónico. En los pedidos de informes se transcribirá el art. 302 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. /// Art. 34.- Peritajes. Al decretar el peritaje, la sala directora del procedimiento determinará los puntos sobre los cuales el perito

debe dictaminar por escrito, sobre la base de lo solicitado por las partes. Asimismo, fija el plazo dentro del cual debe rendirse el dictamen./// Las partes pueden pedir aclaraciones cuando algún punto no haya sido dictaminado correctamente./// Art. 35.- Alegatos. Clausurado el término de producción de prueba, se corren traslados sucesivos a las partes para que presenten sus alegatos en el término de cinco (5) días, sin que ninguna pueda imponerse del presentado por la otra. Adicionalmente, las partes alegarán en forma oral, si alguna de ellas lo solicita, en cuyo caso se fijará una audiencia a la que será citada la sala de sentencia. /// Art. 36.- Clausura del debate. Evacuados los alegatos o vencido el término para hacerlo, se decretará la clausura del debate llamándose los autos para sentencia, y se agregará un informe sobre los antecedentes del denunciado. /// Firme el decreto de autos, la sala dictará la sentencia dentro de los quince (15) días siguientes. /// TÍTULO IV /// SENTENCIA/// Art. 37.- Sentencia. La sentencia debe contener bajo pena de nulidad: /// a. el lugar y la fecha de emisión; ///b. la identificación del denunciante, el denunciado y los jueces intervinientes en el juicio, con indicación de los roles desempeñados en el proceso por cada uno de éstos, y de los abogados defensores o patrocinantes;/// c. exposición sumaria de las cuestiones de hecho y derecho, conforme con la traba de la litis;/// d. las consideraciones sobre cada uno de los hechos planteados, su basamento en el material probatorio agregado a la causa, y su subsunción en la norma aplicable; /// e. la absolución o la condena del denunciado, con mención específica de las normas éticas en juego. Para el caso de sentencia condenatoria, se establecerá la sanción que se impone, y su cuantificación razonablemente fundada; /// f. la firma de los jueces de sentencia. /// Art. 38.- Aclaración de la sentencia y otras resoluciones. Dentro de los cinco (5) días de la notificación de la sentencia o cualquier resolución de la sala directora del procedimiento o el presidente del Tribunal, podrá solicitarse su aclaración. El pedido de aclaración suspende el plazo para plantear los recursos./// Art. 39.- Ejecución. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, firme la sentencia condenatoria será comunicada al Directorio del Colegio de Abogados, a los efectos de que éste deje constancia de la sanción en el legajo del matriculado. También se comunicará la sentencia a los demás colegios de abogados de la Provincia y a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe. /// Art. 40.- Causa penal pendiente. Cuando exista causa penal pendiente, originada en el mismo hecho que se juzga como falta ética y exista riesgo de sentencias contradictorias, la sala de sentencia podrá disponer la suspensión del dictado de ésta, hasta que quede firme la sentencia en sede penal. /// En tal caso, reanudado el procedimiento, se correrá traslado a las partes para que presenten alegato ampliatorio respecto de las constancias penales incorporadas./// TÍTULO V /// IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA /// Art. 41.- Recursos de nulidad y apelación. La sentencia condenatoria es recurrible por el abogado

sancionado ante la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, en relación y con efecto suspensivo, dentro del término de los diez (10) días de su notificación, mediante escrito fundado. El denunciante carece de legitimación para recurrir y no es parte en la instancia ante la Cámara. /// Art. 42.- Recurso de revisión. Si la sentencia condenatoria ha sido dictada en rebeldía, el abogado condenado puede impugnar el procedimiento y la sentencia por medio del recurso de revisión previsto por el artículo 28 del Estatuto del Colegio. Este recurso es procedente en el caso de incomparecencia al proceso por razones de fuerza mayor, o nulidad en el emplazamiento. /// Debe ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (5) días de haber tomado conocimiento efectivo de la sentencia, en caso de tener domicilio real en Rosario, y diez (10) si lo tuviere fuera de la ciudad. Concedido el recurso, la sala directora del procedimiento otorgará al recurrente un plazo de quince (15) días para esgrimir los fundamentos.///

TITULO VI /// OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO /// Art. 43.- Desistimiento de la denuncia. El denunciante puede desistir de la denuncia, en cualquier estado de la causa. En tal caso, la sala directora del procedimiento debe ordenar el archivo de las actuaciones, sin más trámite, salvo que considere que existen razones para continuar con el proceso de oficio, por estar comprometido el interés de la abogacía. En este supuesto, el proceso continuará sin la participación del denunciante. /// Art. 44. Conciliación. Sin perjuicio de la audiencia de conciliación y trámite preliminar, en cualquier instancia posterior, a pedido de parte o de oficio, la sala directora del procedimiento podrá convocar a las partes y sus letrados a una nueva audiencia de conciliación. Si las partes llegan a un acuerdo, se ordena el archivo de la causa. /// Art. 45.- Allanamiento. El denunciado podrá allanarse a la denuncia en cualquier estado de la causa, reconociendo sus fundamentos. En tal caso, se pasarán las actuaciones a la sala de sentencia, a fin del dictado de la sentencia, conforme a derecho. /// Art. 46. Caducidad. Procede la caducidad del procedimiento si no se insta su curso durante seis (6) meses contados desde el último acto de impulso tendiente a llevar el proceso hacia su resolución. La caducidad puede ser solicitada por cualquiera de las partes. /// Art. 47.- Aplicación de un criterio de oportunidad. En casos de escasa relevancia, a pedido del denunciado la sala directora del procedimiento podrá dar por terminado el proceso, aplicando un criterio de oportunidad, que podrá consistir en la prestación de aquél de alguna tarea o servicio en beneficio de la profesión de abogado. La aplicación de este criterio puede quedar condicionado, en su caso, a la devolución de fondos o documentos al denunciante. La oposición del denunciante no obstará a la aplicación del criterio de oportunidad. ///

TÍTULO VII /// INFORMES DE SENTENCIAS CONDENATORIAS /// Art. 48.- Informes. El Tribunal de Ética sólo informará sobre sentencias condenatorias si se encuentran firmes y en los siguientes casos: /// a. apercibimiento público,

durante un (1) año después de haber quedado firme; /// b. multa, durante un (1) año después de haber sido satisfecha; /// c. suspensión en la matrícula hasta un (1) mes, durante un año después de haber sido cumplida; /// d. suspensión en la matrícula hasta seis (6) mes, durante dos años después de haber sido cumplida; /// e. suspensión en la matrícula por más de seis (6) meses, durante tres años después de haber sido cumplida; /// f. cancelación de matrícula, mientras no fuere rehabilitado. Luego de la rehabilitación, durante los diez (10) años siguientes. /// El apercibimiento privado no se informará en ningún caso./// TÍTULO VIII /// CONSEJO CONSULTIVO/// Art. 49.- Consejo Consultivo. El Tribunal de Ética confeccionará anualmente una lista de consejeros integrada por abogados matriculados en el Colegio de Abogados de Rosario, o que se hubieran acogido a los beneficios de la jubilación, cuya función consistirá en colaborar con los jueces en el cumplimiento de los fines estatutarios del órgano. /// TÍTULO IX /// DISPOSICIONES TRANSITORIAS/// Art. 50.- Vigencia del reglamento. Este reglamento regirá a partir del 1º de febrero de 2020, siendo aplicable a todas las causas que se inicien desde entonces. Las anteriores continuarán tramitando con el reglamento actual./// Art. 51.- Difusión. Sin perjuicio de la publicación en el boletín oficial, se le dará amplia publicidad por la mayor cantidad de canales posible. El Directorio entregará una copia impresa de este nuevo reglamento a cada nuevo matriculado. /// Art. 52.- Convenios para la realización de peritajes. Para la designación de peritos, el Directorio del Colegio de Abogados de Rosario celebrará convenios con la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, universidades y demás entidades públicas o privadas. Dichos convenios deberán regular la forma de sortear y reemplazar a los peritos, los cuales se entenderán como parte complementaria de este reglamento. /// Art. 53.- Continuidad en los cargos. Los actuales secretarios y prosecretarios del Tribunal de Ética continuarán provisoriamente en sus respectivos cargos hasta tanto asuman los secretarios que resulten designados, conforme con el concurso previsto por el artículo 11 de este reglamento. /// Art. 54.- Implementación del reglamento. El Directorio podrá designar uno o más representantes para colaborar con el Tribunal de Ética en la tarea de la mejor y más eficaz implementación del este reglamento.”. Se resuelve asimismo dar la mayor difusión posible y entregar ejemplares del mismo al momento de la matriculación de los nuevos colegas. -----

Institutos y Comisiones. Se informa acerca de propuestas pendientes de aprobación de autoridades de diversos Institutos del Colegio. Se resuelve aprobar las designaciones y ratificar lo actuado conforme el siguiente detalle: Instituto de Mediación en Villa Constitución, Presidente: Doctor Jose Luis Braillard, Vicepresidenta: Dra. Eliana Carolina Roberto. Se aprueba. Enviar designaciones.-----

A las dieciséis horas se da por finalizada la reunión.-----

